

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120220007800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES CASADIEGOS C.C 60.389.904**, como representante legal de su menor hija L.Y.R.T., a través de apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo y contra el señor **JAVIER ROMANO LINDARTE C.C 5.519.351**, y teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su menor hija L.Y.R.T., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **JAVIER ROMANO LINDARTE C.C 5.519.351** pagar a favor de la menor L.Y.R.T., representado legalmente por la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES CASADIEGOS**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **UN MILLON TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS (\$1.033.330)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de abril hasta el mes de diciembre de 2011, cada cuota a valor de \$83.333. Mas la cuota extraordinaria de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de vestuario del año 2011.

b- **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.269.677)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2012, cada cuota a valor de \$88.172. Mas la cuota extraordinaria de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$211.613) por

concepto de vestuario del año 2012.

c- **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.320.755)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2013, cada cuota a valor de \$91.719. Mas la cuota extraordinaria de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTISEITE PESOS (\$220.127) por concepto de vestuario del año 2013.

d- **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$1.380.126)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2014, cada cuota a valor de \$95.842. Mas la cuota extraordinaria de DOSCIENTOS TREINTA MIL CON VEINTIDOS PESOS (\$230.022) por concepto de vestuario del año 2014.

e- **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.443.644)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2015, cada cuota a valor de \$100.253. Mas la cuota extraordinaria de DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$240.608) por concepto de vestuario del año 2015.

f- **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.222.890)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2016, cada cuota a valor de \$107.271. Mas la cuota extraordinaria de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$257.451) por concepto de vestuario del año 2016.

g- **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$1.652.833)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2017, cada cuota a valor de \$114.780. Mas la cuota extraordinaria de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$275.473) por concepto de vestuario del año 2017.

h- **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.750.350)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2018, cada cuota a valor de \$121.552. Mas la cuota extraordinaria de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS (\$291.726) por concepto de vestuario del año 2018.

i- **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.855.370)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2019, cada cuota a valor de \$128.845. Mas la cuota extraordinaria de TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$309.230) por concepto de vestuario del año 2019.

j- **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.966.696)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2020, cada cuota a valor de \$136.576. Mas la cuota extraordinaria de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$327.784)** por concepto de vestuario del año 2020.

k- **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.035.528)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2021, cada cuota a valor de \$141.356. Mas la cuota extraordinaria de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$339.256)** por concepto de vestuario del año 2021.

l- **TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$311.181)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, de los meses de enero y febrero del año 2022, cada cuota a valor de \$155.590.

m- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas adeudadas, desde la fecha en que se hizo exigible hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

n- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR tanto la demanda como los anexos y el presente auto al demandado, señor **JAVIER ROMANO LINDARTE C.C 5.519.351** en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **JAVIER ROMANO LINDARTE C.C 5.519.351**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **JAVIER ROMANO LINDARTE C.C 5.519.351**, como deudor moroso. Oficiese a la CFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: **ORDENAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **JAVIER ROMANO LINDARTE C.C 5.519.351**., con número de

matrícula 260-17494, ubicado en lote No.3 MANZ. G-1, CALLE 15 AN AV. 17 E y 18E LA RIVIERA. LA GAZAPA. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado señor **JAVIER ROMANO LINDARTE C.C 5.519.351** en los Bancos: Colpatria, Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, banco Caja Social, Bancamía, Citibank, Banco Agrario, Bancoomeva, Av Villas, , BBVA, Sudaméris, Popular, Pichincha, Corpbanca. Oficiese.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Abogado **DARWIN DELGADO ANGARITA**, C.C 5.497.534, con T.P. 232468 en calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Norte De Santander, con todas las facultades conferidas en el poder.

Por último y dada la manifestación de la demandante, en relación a la solicitud de amparo de pobreza, por ser procedente y reunirse las exigencias del art. 151 del C.G. del P., se accede y se le concede a la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES CASADIEGOS C.C 60.389.904** quien actúa en representación de su menor hija L.Y.R.T., el amparo de pobreza solicitado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c4b57087ce6a215a3af9972884e253e3c88a49d9aa4614b4124b26d1e9b005**

Documento generado en 02/05/2022 03:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120220008300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **LINDA LILIANA CRUZ VALDERRAMA, C.C. 1.090.485.943 expedida en Cúcuta, (N de S)**, como representante legal de su menor hijo A.Y.V.C., a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA GUARIN, C.C. 1.093.784.775** expedida en los Patios, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder no reúne los requisitos de ley, pues no fue conferido conforme al artículo 74 del C. G. P. o decreto 806 de 2020, en cuanto no se hizo reconocimiento de firma o autenticación ante Notario, ni aparece haber sido remitido desde el correo personal de la otorgante, que es la forma de autenticación que reconoce el Decreto 806 de 2020, de manera que en la forma que se allegó estamos frente a una ausencia de poder.

Así mismo, en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas mes a mes, cuando estas se deben en su totalidad, y el saldo de cuota dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación, de igual forma, con el fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación.

Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, al estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar EMERSON ALBERTO APONTE VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.243. 297 de Cúcuta y código estudiantil 201712115662., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515979df53b44b0a07101b3c8551e2fc061a15fb67016e045e272f429625ef88

Documento generado en 02/05/2022 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120220008600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de alimentos, procedente del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, en virtud del impedimento manifestado por la titular de ese despacho, en virtud de la causal 6 del artículo 141 del C. G. del P., y encontrándose fundado el impedimento se acepta y en consecuencia se avoca el conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta el estado de la actuación, el cual está pendiente de decidir sobre la admisión de la Demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo el señor **FERNANDO AMADO REY** identificado con la cédula de ciudadanía número 88.219.375, expedida en Cúcuta, como representante legal de su hija **G.F.A.M.**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ GARCIA**, C.C. 37.946.983 expedida en el Socorro, y teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de su menor hija **G.F.A.M.**, representada legalmente por el demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar a la demandada **MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ GARCIA**, C.C. 37.946.983 pagar a favor de la menor **G.F.A.M.**, representada legalmente por el señor **FERNANDO AMADO REY**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de septiembre hasta

el mes de diciembre de 2019, cada cuota a valor de \$200.000. Mas las cuotas extraordinarias por un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) por concepto de prima de diciembre y cumpleaños.

- b- **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.968.000)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2020, cada cuota a valor de \$212.000. Mas las cuotas extraordinarias por un valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$424.000) por concepto de prima de diciembre y cumpleaños.
- c- **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.286.260)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2021, cada cuota a valor de \$219.420. Mas las cuotas extraordinarias por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$438.840) por concepto de prima de diciembre y cumpleaños.
- d- **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$226.000)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- e- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la cada una de las cuotas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- f- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR tanto la demanda como los anexos y el presente auto a la demandada, señora **MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ GARCIA, C.C. 37.946.983** en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar a la señora **MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ GARCIA, C.C. 37.946.983**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ GARCIA, C.C. 37.946.983**, como deudora morosa. Oficiese a la

CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: ORDENAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora **MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ GARCIA**, C.C. 37.946.983, con número de matrícula 260-55819, ubicado en la avenida 0A No. 12-32 barrio la Playa. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada señora **MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ GARCIA**, C.C. 37.946.983 en los Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, fondos de inversión en sociedades financieras, y corporaciones financieras. Oficiese.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante al Abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, C.C 1.090.435.140, con T.P. 228.399 del C. S de la Judicatura, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON.

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64ded22cfd17384b2b4511e3f12d29d3dca0b342c7d39ff3c7067fe672a3b5c0
Documento generado en 02/05/2022 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>